

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

OFICIO No.: PFPA/16.5/0330/2020 000710
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.3/0007-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de Agosto del año 2020.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia en flagrancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Que los **CC. Ings. Maximiliano Quiñones Amaro, Carlos Aragón Huizar y Miguel Ángel del Hoyo Ramírez**, en funciones de inspección y vigilancia en materia de Vida Silvestre, en atención a orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.3 flagrancia, suscrita por el Dr. José Luis Reyes Muñoz, encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango; situados en el camino a [REDACTED], específicamente en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] longitud oeste; levantándose al efecto el acta **No. 040/2020** de fecha **02 de Junio de 2020**.

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Legislación en materia de Vida Silvestre.



II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 040/2020**, así como a la totalidad de constancias que obran dentro del expediente que se resuelve, en el mismo se advierte que no existen elementos encaminados a la identificación de la persona a quien pueda identificarse como propietario de la especie silvestre consistente en [REDACTED] es por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha 02 de Junio de 2020 se constituyeron los **CC. Ings. Maximiliano Quiñones Amaro, Carlos Aragón Huizar y Miguel Ángel del Hoyo Ramírez**, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el camino a [REDACTED] cerca del relleno sanitario en un banco de materiales abandonado, ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED], lugar donde se realizó el destino final de un ejemplar de jaguar o pantera negra; entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien en relación con el lugar dice tener el carácter de Director de Protección Civil Municipal de [REDACTED] acreditándolo con su dicho e identificándose con credencial INE No. [REDACTED]

Acto seguido se procedió a verificar la existencia de un ejemplar de [REDACTED] el cual había sido reportado que se encontraba muerto en el paraje conocido como [REDACTED], cerca de la [REDACTED], Municipio [REDACTED] trasladándose el personal actuante hasta el citado lugar, atendiéndolos el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Municipio [REDACTED], el cual los condujo hasta el paraje conocido como [REDACTED] lugar donde se menciona que se encontraba muerto un ejemplar de jaguar o pantera negra, mismo que al momento de la inspección ya no se encontraba en el lugar, señalando el C. [REDACTED] que ya había sido recogido por personal de protección civil, lugar donde el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], informo que efectivamente el día 31 de Mayo de 2020 vecinos del lugar le reportaron que en el paraje [REDACTED] dentro de Río San Andrés, se encontraba muerto un ejemplar de [REDACTED] trasladándose al lugar y observando que el ejemplar ya estaba muerto y tenía cierto grado de descomposición. Al manipular al ejemplar se observó que tenía un agujero en la parte trasera en la paleta izquierda, por lo que lo llevaron a enterrar, eligiendo el banco de materiales ya abandonado cercano al relleno sanitario, lugar donde se hizo una excavación y ahí fue colocado el cadáver.

Con el fin de verificar los hechos antes descritos el personal actuante en compañía del C. [REDACTED] se trasladaron al lugar donde se realizó la disposición final del ejemplar de vida silvestre, encontrándose que efectivamente en dicho lugar fue enterrado el [REDACTED], mismo que ya se encontraba en estado de descomposición y al cual no se le pudo detectar marca o número de chip para acreditar su legal procedencia.

De igual manera se le preguntó a la persona que atiende la diligencia si tenía información de quién o quiénes pudieron ser los responsables de los hechos, manifestando desconocer tal información.



En uso de la palabra el C. [REDACTED] manifiesta: *Que el domingo 31 de mayo pasado, le reportaron vecinos del lugar que en el paraje [REDACTED] dentro del Río [REDACTED] se encontraba muerto un ejemplar de jaguar o pantera negra, por lo que se trasladaron al lugar indicado, observando en ese momento que el animal ya estaba muerto y se encontraba en cierto estado de descomposición y al manipular el cadáver se observó que tenía un agujero en la parte trasera en la paleta izquierda, y en la panza ya calcomida, por lo que se procedió a levantar el cadáver para posteriormente llevarlo a enterrar ese mismo día, eligiendo el banco de materiales ya abandonado cercano al relleno sanitario, donde se hizo la excavación y ahí fue colocado el cadáver. De estos hechos se hizo el reporte al Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED], para su conocimiento, desconociendo quién o quiénes hayan sido los responsables de cometer este ilícito, ya que únicamente se dieron cuenta a través de los pobladores de la zona y por las redes sociales, ya que en el lugar se encontraba muerto el ejemplar de jaguar o pantera negra.*

En virtud de lo anterior, y analizando el contenido del acta de inspección, se concluye que de los elementos que corren agregados al expediente que se resuelve no se cuentan con los elementos para poder determinar el inicio de procedimiento a persona alguna.

En esa tesitura y atendiendo a lo anterior, esta autoridad no se encuentra técnica y jurídicamente en aptitud para dar continuidad al procedimiento de mérito y en su caso determinar infracciones a la normativa ambiental, por las particularidades anteriormente precisadas; considerando de este modo que se actualiza en el caso concreto la hipótesis prevista en el artículo 115 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 115.- La Secretaría, una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

(...)

II. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.

De igual manera con fundamento en el Artículo 129 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre esta Autoridad ordena la **DESTRUCCIÓN** del ejemplar de vida silvestre conocido como [REDACTED] el cual se encuentra en estado de descomposición (con olores fétidos).

En virtud de lo anterior, y analizando el contenido del acta de inspección No. 040/2020 de fecha 02 de Junio de 2020, esta Autoridad determina del cierre del Procedimiento Administrativo, ya que no se cuenta con elementos suficientes para continuar el procedimiento.





III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A).- Cierre de Procedimiento Administrativo.

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de los documentos que obran en autos, atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Del expediente administrativo en estudio, esta autoridad determina que se ha actualizado una imposibilidad jurídica y material de continuar con el procedimiento de inspección; consecuentemente, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación en ejercicio de sus facultades establece que es imposible determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales respectivas, por lo que a efecto de no generar una inconsistencia jurídica, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre de [REDACTED] y en consecuencia se ordena el archivo de los autos que integran el expediente respectivo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 129 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre esta Autoridad ordena la **DESTRUCCIÓN** del ejemplar de j [REDACTED] el cual se encuentra con olores fétidos.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.





La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Dgo.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306 y 316 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquese en los Estrados de esta Delegación.

Así lo proveyó y firma el **C. Dr. José Luis Reyes Muñoz**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012.

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

REVISIÓN JURÍDICA

Nombre: Lic. Nancy Oliveros Morales
Cargo: Subdelegada Jurídica

JLRM/NOM/CMVD

